

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO SEIS
VALENCIA**

Expte. N° 657/05

SENTENCIA N° 99

En Valencia, a diez de marzo de dos mil seis.

Vistos por mi **D^a INMACULADA SERRANO PEREZ**, Magistrado Juez, en sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Social n° SEIS de Valencia y su provincia, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado a instancias de **D^a [REDACTED]** asistida del Letrado D. José Manuel Martínez Navarro contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SCIAL** asistido en juicio por la Letrado D^a **[REDACTED]**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora en fecha 18 de julio de 2.005 se presentó demanda contra la referida parte demandada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y que, con fundamento en los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada, convocándose a las partes para el acto de juicio el día 8 de marzo de 2.006 a las 10.15 horas, al que comparecieron ambas, la parte actora asistida del Letrado D. **[REDACTED]** y la demandada por la Letrado D^a **[REDACTED]**, según consta en el acta extendida. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratifico en su demanda, interesando la revocación de la Resolución dictada por el INSS y que se declare que, la parte actora se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta debida a enfermedad común, oponiéndose la parte demandada, procediéndose seguidamente a la practica de las pruebas. 9

propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora D^a [REDACTED], con D.N.I. n^o [REDACTED], nacida el 19 de septiembre de 1.942, se encuentra afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, con el n^o [REDACTED], siendo su profesión habitual de Auxiliar de Clínica para el Servicio Valenciano de Salud.

SEGUNDO.- La demandante tras la tramitación del correspondiente expediente de Invalidez Permanente, fue declarada en situación de Invalidez Permanente Total para su profesión habitual, mediante resolución de 10 de marzo de 2.003 por el siguiente cuadro clínico residual: " *Trastorno del disco intervertebral cervical y lumbar (abombamiento discal difuso C5-C6, L2-L3 y L4-L5).Ca ductal infiltrante de mama izquierda*".

Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa el 9 de mayo de 2.005, que le fue desestimada por Resolución del INSS de fecha de salida 8 de junio de 2.005.

TERCERO.- La base reguladora asciende a la cantidad de 1.220,17 euros mes.

CUARTO.- La parte actora presenta el siguiente cuadro clínico residual:

- “- Antecedentes de carcinoma de mama., histerectomía, con extirpación parcial de tiroides y síndrome gastroesofagico compatible con hernia intervenida.
- .- Trastorno adaptativo mixto de larga evolución.
- .- Síndrome cervical: protusion discal C3-C4 central derecha con repercusión sobre receso lateral y agujero de conjunción derecho. El disco C5-C6 presenta protusion discal sin repercusión sobre recesos laterales con una coartrosis de predominio derecho.
- .- Síndrome lumbar: hernias discales en L2-L3, L3-L4 y protusiones discales en L1-L2 y L4-L5 L5-S1.
- .- Estenosis segmentaria de canal lumbar
- .- Quistes de Tarlow.
- .- Espondiloartrosis.
- .- Cervicoartrosis.
- .- Fibromialgia reumática.
- .- Escoliosis de adulto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecidos en los arts. 1, 2.b), 6 y 10 de la Ley de Procedimiento Laboral y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, fundamentalmente, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada y de la apreciación conjunta de los dictámenes médicos obrantes en autos,

TERCERO:- - De acuerdo con el art. 136 Ley General de la Seguridad Social la incapacidad permanente, configurada en la acción protectora de la Seguridad Social, es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y valorar su capacidad residual para poder realizar cualquier actividad profesional o bien para poder prestar la que haya venido siendo su profesión habitual, según así establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1987, y sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente, doctrina esta recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987, 14 de abril de 1988 entre otras muchas mas.

Así mismo, el art. 137.5 Ley General de Seguridad Social de 20-6-94, regula que: "*se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para el ejercicio de toda profesión u oficio*", por lo que deberá declararse la Incapacidad Permanente en grado de Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, y ello según así se establece en sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1987, 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada, sentencia también del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1988, y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad y rendimiento,

en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia, sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1987 y 6 de noviembre de 1987, y que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros, sentencias Tribunal Supremo de 12 de julio de 1986 y 30 de septiembre de 1986, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador ni un grado intenso de tolerancia por el empresario, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1988. En consecuencia y por aplicación de la doctrina citada, estaremos ante una situación de invalidez absoluta, siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador, le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1.988 y 12 de abril de 1988. Y en tal sentido se ha declarado que, lo preceptuado en el art. 137.5 LGSS, al definir la Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a la imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible, según así interpreta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986.

CUARTO:- Dicho lo anterior es de indicar que las múltiples dolencias que padece la actora lo son de carácter definitivo e irreversible, y tienen la entidad suficiente para privarle de su capacidad laboral, inhabilitándole, por completo, para toda profesión u oficio, según así se regula en el artículo 137.5 de la Ley General de Seguridad Social de 20 de junio de 1.994. Valorando aquella imposibilidad atendiendo exclusivamente, y por aplicación de la doctrina antes citada, a las condiciones fisiopatológicas, y no a la concurrencia con ellos de factores o elementos, cuales la edad, preparación profesional y cultural, y mayor o menor posibilidad de encontrar nueva ocupación o empleo, por no ser trascendentes o relevantes para elevar el grado de incapacidad, procediendo, en consecuencia, la declaración de la parte actora en situación de Invalidez Permanente en grado de Absoluta para todo trabajo, pues según los informes médicos dada la pluripatología que presenta la actora, le impiden realizar cualquier tipo de actividad laboral con eficacia y sujeción a un horario y jornada laboral. Por ello se concluye que el cuadro residual debe calificarse de Invalidez Permanente Absoluta según la interpretación que del mismo viene efectuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tan constante como abundante al respecto entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 21 de octubre y 7 de noviembre de 1988 y 17 de marzo, 13 de junio y 27 de julio de 1989, 23, 27 de febrero y 14 de junio de 1990, y 29 de enero de 1.991 en donde se sostiene que: *"la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un*

ACIPIH
CIC

horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables". .

En el caso enjuiciado la actora presenta las dolencias reseñadas en el Hecho Probado nº 4 que le imposibilitan realizar cualquier tipo de trabajo con un mínimo de eficacia y profesionalidad en un mercado de trabajo donde debe competir con personas que no presentan las limitaciones orgánicas que la actora padece, haciendo especial hincapié en la fibromialgia, enfermedad está reconocida por la Organización Mundial de la Salud como severa e incapacitante dados los síntomas que por esta dolencia se padece, pues existen una serie de síntomas ligados a esta condición que, además del agotamiento y el dolor los pacientes, suelen presentar los siguientes síntomas: entumecimiento, dolores de cabeza o de cara. trastornos digestivos, vejiga irritada, cosquilleo, dolores de pecho, problemas de memoria, desequilibrio, mayor sensibilidad, dolor fuerte de cabeza, manos y pies fríos, depresión o ansiedad, cambios en el ánimo y pensamientos del paciente, incluyendo depresión clínica, ansiedad o trastornos de pánico y sensación de inflamación o hinchazón, aunque a la exploración no existe evidencia física de inflamación, dolencia esta, que se ve agravada por la dificultad en suministrarle determinados fármacos para paliar las molestias al haber sido operada por hernia de hiato gigante que le produce disfagia progresiva

Así, la realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, que debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia y no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se de un espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, no pudiendo, en atención a ello, la actora desempeñar cualquier tipo de trabajo con la necesaria profesionalidad exigida.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con estimación íntegra de la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro que la parte actora se encuentra en situación de **INVALIDEZ PERMANENTE, EN GRADO DE ABSOLUTA**, con origen de enfermedad común, y en consecuencia condeno a la Entidad demandada a que le reconozca y abone una pensión vitalicia mensual en cuantía del 100 por ciento de su Salario Base Regulador de 1.220,17 euros mes, con más los incrementos legales correspondientes y con efectos desde el día 10 de marzo de 2.005

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciendo saber a las mismas que contra ésta cabe interponer recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por medio de éste Juzgado, dentro del plazo de **CINCO DIAS** contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

D^a RAQUEL SALA NAVALON, Secretaria del Juzgado de lo Social número Seis de los de Valencia: DOY FE Y TESTIMONIO que la anterior resolución concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que conste expido el presente a diez de marzo de dos mil seis.